

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2489/2013
Cochabamba, 19 de septiembre de 2013

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 28 de mayo de 2013 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO

Que el informe Técnico REGC N° 1148/2011 de 15 de diciembre de 2011 (en adelante el **Informe**) como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV, PVV GNV N° 0737 de fecha 04 de febrero de 2011, señalan que en fecha 04 de febrero de 2011, personal técnico de la ANH realizó la inspección de rutina a la Estación de Servicio de GNV "**SANTA MONICA**" ubicada en la Avenida Melchor Pérez de Olguín esq. Wiracocha de la ciudad de Cochabamba, (en adelante la **Estación**), observando que la misma no esta operando conforme a las normas técnicas y de seguridad de acuerdo la Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, (en adelante **Reglamento**).

Que, la Planilla de Inspección de Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 0737, suscrita por Fecopa Veliz, con cedula de identidad N° 4495698, representante de la **Estación de Servicio de GNV** y el Ing. Jahel Huarita en representación de la **ANH**, señala que se realizó la inspección de referencia de verificación volumétrica de GNV a 6 mangueras de la lectura y resultado obtenidos existe 3 mangueras que se encuentran fuera de lo establecido en el **Reglamento**, el mismo que en su numeral 2.9 del Anexo 5, "Especificaciones de los elementos de despacho del GNV" establece que : El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de +/- 2%.

Que, de la verificación volumétrica de 6 mangueras de GNV 3 se encuentran dentro los valores de tolerancia exigidos por el **Reglamento**, las lecturas de las otras 3 mangueras signadas como 1, 2 y 3 presentan valores de 2,69%, 3,23% y 2,41% respectivamente, los mismos que se encuentran fuera de la tolerancia exigida por el Reglamento cuyo valor es de +/- 2%.

Que en consecuencia, en fecha 28 de mayo de 2013, se emitió el Auto de Cargo contra la estación de Servicio, notificado en fecha 31 de mayo de 2013, por ser presunta responsable de alterar los instrumentos de medición contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69, del **Reglamento** para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que, la Estación de Servicio mediante memorial de fecha 10 de junio de 2013, presentó ante la ANH, Responde a cargo formulado e invoca prescripción de infracción, señalando los siguientes aspectos relevantes:

- 1.- Que, el Auto de Cargo precitado se funda en el Informe Técnico REGC 1148/2011 de fecha 15 de diciembre de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV 0737 de fecha 04 de febrero de 2011.
- 2.- Que desde la fecha de inspección en fecha 04 de febrero de 2011 hasta la fecha que se efectúa la notificación con el Auto de Cargo que inicia el proceso, habrían transcurrido dos años y cuatro meses.

3.- Que al respecto el plazo previsto por la normativa vigente para declarar la prescripción de las infracciones se halla establecido en el Artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, solicitando la prescripción de la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, el análisis de los argumentos presentada por la Estación de Servicio, cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la sana crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en la cual se desarrolla la actividad de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y las pertinentes al caso de autos:

Que, como muestra el protocolo de verificación volumétrica, existe 3 manguera cuya lectura y resultado obtenido se encuentra fuera de lo establecido en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, publicada el 11 de febrero de 2005, el mismo que en su numeral 2.9, del Anexo 5 Especificaciones de los elementos de despacho de GNV establece que "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del +/- 2%"

Que, de acuerdo al Artículo 61 del Reglamento, establece que "Las Estaciones de Servicio solicitaran a IBMETRO, realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los certificados de calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio.

Que, precisamente el Artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio a GNV dispone "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes en el siguiente caso; b) Alteración de los instrumentos de medición.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 0737, se evidencia que la infracción fue cometida en fecha 04 de febrero de 2011.

Que, la emisión de formulación de cargos de fecha 28 de mayo de 2013, y su notificación en fecha 31 de mayo de 2013 contra la **Estación** de Servicio, se realizó mas allá de lo establecido por el Artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)

Que, en consecuencia se establece que la infracción prescribió al haber pasado más de dos años de la emisión del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 0737.

Que, para el Derecho Administrativo según Martínez Morales podemos establecer que la prescripción es "Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley".

Que, en caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común".

Del término de prescripción podemos señalar principalmente lo siguiente:

- **Primero.-** Tiene que existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada

- **Segundo.-** La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo
- **Tercero.-** Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir una obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- **Cuarto.-** Si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serían las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.

CONSIDERANDO:

Que, la importancia del debido proceso (Artículo: 115-II de la Constitución Política del Estado, en lo sucesivo la **CPE**), en la actividad sancionatoria del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo está ligada a la búsqueda de un proceso justo que emerge del respeto a la igualdad (Artículo: 119-II de la **CPE**) oportunidades de que gozan las partes para ejercer durante la sustanciación de los procesos, las facultades y derechos que las asistan, tal el caso del derecho a la defensa (Artículo: 115-II y 119-II de la **CPE**) cuyo ejercicio se inicia y concreta con la contestación a la demanda, la presentación de pruebas y la formulación de alegatos, tendientes a enervar y/o desvirtuar la acusación (Auto de Cargo).

Que, de la aplicación del debido proceso al ámbito administrativo, fundamentalmente en la esfera del derecho amplio e irrestricto a la defensa, se colige que en la contestación a los cargos formulados por la administración pública, pueda también oponerse por parte del presunto infractor, las excepciones que normadas en la ley tengan por objeto atacar el fondo mismo de la contienda y destruir la pretensión de ahí que la **Estación** en el memorial de fecha 10 de junio de 2013, de respuesta al Auto de Cargo de fecha 28 de mayo de 2013, alega también la prescripción de la infracción como elemento de excepción perentoria, sustentada en los argumentos de hecho y de derecho (Artículo 79 de la **LPA**) transcritos ut supra en sus partes atinentes.

Que, habiendo prescrito en fecha 04 de febrero de 2013, la presunta infracción al Artículo 69 incisos b) del **Reglamento** de Estaciones de Servicio de GNV, que sirvió de sustento legal al Auto de cargo de fecha 28 de mayo de 2013, que por ser notificado recién en fecha 31 de mayo de 2013, no interrumpió el término de (2 años) de la prescripción establecido por el Artículo 79 de la **LPA**, correspondiendo por tanto en el caso que nos ocupa, emitir resolución declarando probada la excepción perentoria de prescripción (opuesta) por la **Estación** a tiempo de responder al Auto de formulación de cargo de 28 de mayo de 2013 y extinguida la pretensión o derecho de la ANH, para volver a ejercerla como precedente legal en otro procedimiento administrativo posterior.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a favor de los Responsables Distritales de la Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el auto de cargo de fecha 28 de mayo de 2013, por la **PRESCRIPCIÓN** de la infracción de ser presunta responsable de alterar los instrumentos

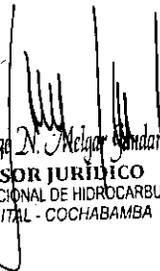
de medición de la Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, opuesta por la Estación de Servicio de GNV "SANTA MONICA" ubicada en Av. Melchor Pérez de Olguín esquina Wiracocha, provincia Cercado del Departamento de Cochabamba y por tanto **EXTINGUIDA** definitivamente la acción y derecho de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, no pudiendo por tanto volver a formularse un nuevo cargo e inicio de un procedimiento administrativo sancionador posterior, sustentado en los mismos antecedentes y hechos que sirvieron de causa al cargo formulado mediante Auto de fecha 28 de mayo de 2013.

SEGUNDO.- En virtud a lo resuelto en el Artículo anterior, procédase por la Unidad Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dependiente de la Distrital de Cochabamba, al archivo de obrados del expediente procesal.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Sandoval
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA